Expte. 44845

LA PLATA, 27 de diciembre de 2006

El Concejo Deliberante, en su Sesión Especial N° 2, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA 10249

ARTICULO 1°. Incorpórase el Artículo 149 bis, de la Ordenanza 9880 (T.O. 593/05), CAPITULO 6: DE LA COMUNICACIÓN VISUAL Y SEÑALIZACIÓN, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 149 bis: Queda expresamente prohibido en la vía pública o cuando trasciendan a ésta, todo tipo de mensaje visual, impreso, pintado, proyectado, producido o reproducido con cualquier técnica, cualquiera sea su estructura de soporte y/o localización, con alusiones o publicidad relacionada con el consumo de alcohol, tabaco, bebidas energizantes e incentivación a juegos de azar."

ARTICULO 2º. Modifícanse los apartados A.1.1. y A.1.2. del artículo 154 de la Ordenanza 9880 (T.O. 593/05) CAPITULO 6: DE LA COMUNICACIÓN Visual y Señalización, Inc. A TIPOS DE MENSAJES SEGÚN SU EMISOR Y CONTENIDO, Inc. A.1 MENSAJES COMERCIALES / EMPRESARIOS, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

" A.1.1 Se considera mensaje visual comercial / empresario informativo a todo aquel que contenga información requerida para el desarrollo de una actividad comercial o empresaria, cuyo objetivo sea posibilitar su identidad en el entorno. Comprende la denominación del comercio o empresa, el índice cromático y su rubro."

"A.1.2 Se considera mensaje visual comercial / empresario publicitario o promocional a todo aquel que contenga información sobre cualquier forma de actividad comercial o empresaria, cuyo objetivo sea destacarse en el entorno por color, por sobredimensionamiento, porque su contenido refiera la promoción de productos, de precios o cualidades de productos o servicios ofrecidos, que implique tratar de establecer ventajas comparativas de cualquier índole. Serán incluidos en esta categoría todos aquellos mensajes informativos colocados en fachadas, que superen los 2 m2 de superficie.

ARTICULO 3º. Modifícase el artículo 159 inc. b) de la Ordenanza 9880 (T.O. 593/05) CAPITULO 6: DE LA COMUNICACIÓN Visual y Señalización, Inc. B. REGULACIÓN SEGÚN EL LUGAR DE COLOCACIÓN, Inc. B.2 EN MUROS MEDIANEROS Y DE CERRAMIENTO DE TERRENOS, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Queda prohibida la colocación de mensajes en cerramientos de terrenos de obras en construcción y/o baldíos, sean estos temporarios y/o transitorios, cualquiera sea su emisor o contenido."

ARTICULO 4º. Modifícanse los Artículos 175, 176 y 177, de la Ordenanza Nº 9880 (T.O. 593/05), CAPITULO 6: DE LA COMUNICACIÓN VISUAL Y SEÑALIZACIÓN, Inc. B. REGULACIÓN SEGÚN EL LUGAR DE COLOCACIÓN, Inc. B.7 EN PANTALLAS AUTOPORTANTES, los que quedarán redactado de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 175.** Sólo se permitirán pantallas, simples, luminosas o iluminadas, cuando su estructura portante sea de tipo mono caño. La superficie máxima de pantalla permitida será de hasta 100 m2."

"**ARTÍCULO 176.** Las pantallas sólo se podrán emplazar en terrenos ubicados sobre rutas y caminos, fuera del casco urbano, siempre que no esté expresamente prohibido por leyes nacionales y/o provinciales.
Se permitirá el emplazamiento de una pantalla cada 50 metros de frente, con un máximo de tres por lote o terreno sin dividir.
Deberá mediar entre dos pantallas una distancia mínima equivalente a 10 veces el ancho de la pantalla de mayor tamaño.
Deberá mediar una distancia superior a 30 m. entre la estructura portante y la edificación más próxima a ella.
Las pantallas deberán tener un despegue mínimo de 5 m. del nivel de calle y su altura máxima no deberá superar los 15 m."

"**ARTÍCULO 177.** Sólo se permitirá la colocación en pantallas, de mensajes transitorios y temporarios tipo A.1.1.; A.2.1. y A2.2."

ARTICULO 5º: Modifícase el inc. f) del Artículo 179, de la Ordenanza Nº 9880 (T.O. 593/05), CAPÍTULO 6: DE LA COMUNICACIÓN VISUAL Y SEÑALIZACIÓN, Inc. B. REGULACIÓN SEGÚN EL LUGAR DE COLOCACIÓN, Inc. B.8 EN OTROS ELEMENTOS, el que quedará redactado de la siguiente forma:

" f.- Sólo se permitirá la distribución de volantes, folletos y revistas entregados bajo puerta, los que deberán llevar impresa una leyenda que diga "prohibido arrojar esta pieza en la vía pública".

ARTICULO 6º. Modifícanse los incisos a), c), d), f), y g) del Artículo 103: Características de las obras provisorias; De las vallas provisorias y ocupación de la vía Pública, pertenecientes a la SECCIÓN SEGUNDA, CAPÍTULO QUINTO, de la Ordenanza Nº 3.001, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

1. Materiales: Deben construirse con el material que a juicio de la D.O.P. pueda impedir en absoluto la caída de materiales hacia el exterior y evitar todo daño e incomodidad a los transeúntes.
2. Altura: La altura de las vallas será de dos (2) metros como máximo.

3. Ubicación: La valla debe ubicarse a una distancia máxima de la línea municipal de 1,50 m.
4. En las obras en construcción que se realicen en terrenos esquineros las vallas provisionales permitirán la perfecta visibilidad de los cruces de calles, como relación a la orientación del tránsito.
5. Queda prohibida la colocación de mensajes en cerramientos de terrenos de obras en construcción y/o baldíos, sean estos temporarios y/o transitorios, cualquiera sea su emisor o contenido.

ARTICULO 7° (Vetado por Decreto 2000/06**).** Quedará Autorizada la cartelería en pantallas fuera del casco histórico de la ciudad, reglamentada para tal fin.

ARTICULO 8° (Vetado por Decreto 2000/06**).**Estará permitida la propaganda política, debiendo reglamentarla el Departamento Ejecutivo de manera que no sea monopólica. El Concejo Deliberante, a través de una Comisión Especial creada al efecto, efectuará un seguimiento de la misma.

ARTICULO 9º. Autorízase al Departamento Ejecutivo a la elaboración y dictado del Texto Ordenado de la Ordenanza Nº 9880 y sus modificaciones.

ARTICULO 10°. De forma.

DECRETO 2000

La Plata, 28 de diciembre de 2006

VISTO:

La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su Sesión Especial Nº 2, celebrada el día 27 de diciembre de 2006, y;

CONSIDERANDO:

Que, por dicha Ordenanza se sancionan normas de modificación de la Ordenanza 9880 (T.O. Dec. 593/05) en relación con las disposiciones del Capítulo 6 DE LA COMUNICACIÓN VISUAL Y SEÑALIZACIÓN;
Que, entre las varias modificaciones se ha prohibido en forma expresa, en la vía pública o cuando trasciendan a esta, todo tipo de mensaje visual, impreso, pintado, proyectado, producido o reproducido con cualquier técnica, cualquiera sea su estructura de soporte y/o localización, con alusiones o publicidad relacionada con el consumo de alcohol, tabaco e incentivación de juegos de azar;
Que, asimismo se ha producido a " ....la colocación de mensajes en cerramientos de terrenos de obras en construcción y/o baldíos, sean estos temporarios y/o transitorios, cualquiera sea su emisor o contenido.";
Que, las referidas modificaciones guardan una relación e integridad con el resto de las disposiciones del Código del Espacio Público vigente (Ordenanza 9880 T.O. Dec. 593/05);
Que, la norma sancionada establece en su Artículo 7º que "Quedará autorizada la cartelería

de pantallas fuera del casco histórico de la ciudad reglamentada para tal fin", fuera de toda referencia al marco normativo que se está modificando;
Que, ello implica desconocer los alcances de la disposición que pretende introducir, dado que si se refiere a pantallas autoportantes, la forma y modo en que se encuentran previstas las mismas en la Ordenanza 9880 esta contemplada en los artículos 175 a 177 tratados en la misma ordenanza y aluden precisamente a rutas y caminos, fuera del casco urbano; en tanto si se refiere a la colocación de mensajes en pantallas que pudieran localizarse en cerramientos de terrenos de obras en construcción y/o baldíos, la misma se contradice con la prohibición sancionada para esta forma de comunicación la que no hace distinción por su ubicación geográfica (dentro o fuera del casco) y carece de toda fundamentación diferencias entre el casco y la periferia para este tipo de comunicación, máxime cuando por la modificación introducida al Artículo 103 inciso g) de la Ordenanza 3001, también "Queda prohibida la colocación de mensajes en cerramientos de terrenos de obras en construcción y/o baldíos, sean estos temporarios y/o transitorios, cualquiera sea su emisor o contenido", por los que este artículo debe ser vetado;
Que, asimismo la Ordenanza sancionada por el concejo Deliberante dispone en su Artículo 8º, que estará permitida la propaganda política, debiendo reglamentarla el Departamento Ejecutivo de manera que no sea monopólica, creando una comisión especial para el seguimiento de la misma;
Que, las mismas razones de integridad y contradicción con las disposiciones de la Ordenanza 9880 conllevan al veto de este Artículo, en tanto el citado Código del Espacio Público, contempla expresamente en artículo 154º CAPÍTULO 6: DE LA COMUNICACIÓN VISUAL Y SEÑALIZACIÓN, INC. A TIPOS DE MENSAJES SEGÚN EMISOR Y CONTENIDO, en el inc. A.3 MENSAJES POLÍTICOS, en los apartados A.3.1. y A.3.2. contempla este tipo de mensajes como permitidos, cuando tengan como objetivo posibilitar la identificación de los locales donde se desarrollen su actividad específica o cuando tengan "como objetivo el promocionar o difundir sus propuestas, actividades, eventos y/o realizaciones" , quedando "....la determinación de los espacios, los medios permitidos y el tiempo de permanencia en la vía pública de este tipo de mensajes, en períodos de elecciones y en función de cada tipo de acto eleccionario" sujeto a la reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo;
Que, por los motivos expuestos y atendiendo a la forma en que ha sido sancionada la ordenanza en análisis, deviene procedente en esta instancia vetar los artículos 7º y 8º, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108 inc. 2º de la Ley Orgánica Municipal;

Por ello

EL INTENDENTE MUNICIPAL

D E C R E T A

ARTÍCULO 1º: Vétase los artículos 7º y 8º de la Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su Sesión Especial Nº 2, celebrada el día 27 de diciembre del corriente año, expediente Nº 44845/06, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º: Promulgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su Sesión Especial Nº 2, celebrada el día 27 de diciembre de 2006-Epte 44845-, con el veto dispuesto en el artículo 1º de este Decreto, la que se registra bajo el Nº 10.249.

ARTÍCULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gestión Pública.

ARTÍCULO 2º: Registrese, comuníquese al Concejo Deliberante, publíquese y archívese.

DECRETO Nº 2000

Dr. Julio César Alak INTENDENTE MUNICIPAL
Dr. José Omar Graziano SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA